Bogotá D.C., 20 de julio de 2021

Señores

**MESA DIRECTIVA**

Cámara de Representantes

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Ciudad

**Asunto:   Proyecto de ley No. ---\_ de 2021 “****Por el cual se dictan normas para la prestación de servicios personales del talento humano en el sector de la salud y se dictan otras disposiciones”.**

.

Respetado presidente,

En mi condición de Representante a la Cámara por el departamento de Casanare, radico el presente Proyecto de Ley que busca adoptar medidas para la obtención de ingresos y salvaguardar la dignidad y bienestar social.

De tal forma, presento a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley *“Por el cual se dictan normas para la prestación de servicios personales del talento humano en el sector de la salud y se dictan otras disposiciones”,* con el fin de iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

Se adjunta fiel copia del documento original.

Cordialmente,

**CÉSAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO**

Representante a la Cámara

Partido Alianza Verde

**PROYECTO DE LEY N° --- DEL 2021**

***“Por el cual se dictan normas para la prestación de servicios personales del talento humano en el sector de la salud”***

**ARTICULO PRIMERO.** PROHIBICION DE CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALAES PARA VINCULAR A TRABAJADORES DE LA SALUD. Queda expresamente prohibidos los contratos de prestación de servicios personales u órdenes de prestación de servicios personales OPS, de carácter comercial, civil y/o administrativo, para la vinculación directa o indirecta del talento humano en todo el sector de la salud.

**PARÁGRAFO.** Se exceptúan los contratos que tengan origen en relaciones de negocios jurídicos estrictamente comerciales, civiles o administrativos, sin que sea suficiente mérito probatorio la sola exhibición del contrato correspondiente.

**ARTICULO SEGUNDO.** CONTRATO DE TRABAJO Y RELACIÓN REGLAMENTARIA. A partir de la vigencia de la presente ley, los empleadores públicos, privados, mixtos, comunitarios y solidarios, deberán celebrar contratos de trabajo y/o relación reglamentaria, para vincular al talento humano en la prestación personal y directa del servicio de salud, respetando los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

**PARÁGRAFO 1.** Se exceptúan los contratos que tengan origen en relaciones de negocios jurídicos comerciales, civiles o administrativos, de que trata el parágrafo único del artículo anterior.

**PARÁGRAFO 2.** Para garantizar el pago oportuno al talento humano de la salud vinculado por contrato de trabajo laboral, no se requerirá de la autorización por parte de la Empresa Promotora de Salud EPS, para proceder al giro directo a las Institución Prestadora de Servicios de salud IPS, basta la presentación de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales PILA, que tenga origen exclusivamente en las relaciones contractuales de carácter laboral.

**ARTÍCULO TERCERO.** CONVERSIÓN DE CONTRATOS. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los contratos de prestación de servicios personales u órdenes de prestación de servicios personales del talento humano en el sector de la salud que se encuentren en ejecución, tendrán un término improrrogable de dos (2) meses, para que las partes que lo suscribieron procedan de mutuo acuerdo a la conversión de los mismos en contratos individuales de trabajo.

Una vez vencido el término establecido en el inciso anterior, sin que se hubiere logrado un acuerdo, se entenderá de pleno derecho la conversión de estos contratos de prestación de servicios personales a contrato de trabajo en el sector público y privado.

**PARÁGRAFO:** Este artículo no se aplicará para los actuales contratos de prestación de servicios que tengan origen estrictamente en negocios jurídicos de carácter comercial, civil o administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** PROHIBICION DE INTERMEDIACIÓN O TERCERIZACIÓN LABORAL. Queda expresamente prohibida cualquier forma de intermediación laboral incluyendo el contrato sindical o la tercerización laboral, para vincular talento humano en el sector salud, a las Empresas Promotoras de Salud EPS, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, Empresa Social del Estado y Empresas de Transporte Especial de Pacientes, sean de carácter públicas, privadas, mixtas, comunitarias o solidarias, siempre y cuando, los equipos y/o instalaciones sean de propiedad de la empresa promotora de salud, prestadora de salud o de transporte especial de pacientes.

**ARTÍCULO QUINTO:** MÍNIMO VITAL PROFESIONAL DEL TALENTO HUMANO EN SALUD. La dignificación del talento humano al servicio de la salud en todo el territorio del país, tendrá un piso mínimo de ingreso salarial, equivalente setenta por ciento (70%) del salario mínimo legal mensual vigente SMLMV, por cada semestre de formación académica técnica, tecnológica y universitaria en pregrado.

**PARÁGRAFO 1°.** Este artículo solo tendrá aplicación para los contratos laborales que se rigen por el código sustantivo del trabajo y para los empleos públicos que sean desempeñados por servidores públicos que presten sus servicios en el sector de la salud.

**PARÁGRAFO 2°.** Las Empresas Promotoras de Salud EPS, Instituciones Prestadoras de Salud IPS y Empresas de Transporte Especial de Pacientes, sean de carácter públicas, privadas, mixtas, comunitarias o solidarias, contaran con un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para que se dé estricto cumplimiento al presente artículo.

**ARTÍCULO SEXTO.** BONO ESPECIAL MENSUAL OBLIGATORIO. Todo el talento humano en salud que preste sus servicios en zonas de conflicto, recibirá adicionalmente una remuneración mensual correspondiente al 10% de su salario, el cual no constituirá factor salarial para la liquidación de prestaciones y cesantías.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** VIGILANCIA Y CONTROL. El Ministerio del Trabajo y la Superintendencia Nacional de Salud, ejercerán especial vigilancia para el cumplimiento de la presente ley.

**ARTICULO OCTAVO.** VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**CÉSAR AUGUSTO ORTÍZ ZORRO**

Representante a la Cámara por Casanare

Partido Alianza Verde

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

**I-. OBJETIVO**

El presente proyecto de Ley fue concertado, en sus aspectos fundamentales, con múltiples asociaciones del sector salud, tales como Médicos Unidos de Colombia, Bacteriólogos en Acción, Asociación de Prestadores de Salud Oral Colombiana, Sindicato Gremial Nacional de Optometría – SIGNO, Asociación Colombiana de Profesionales en Atención Pre Hospitalaria – ACOTAPH, Sindicato Nacional de Profesionales en Fonoaudiología, Fisioterapia y Terapia Ocupacional –SINALPROFFT, Acción Odontológica, Colegio Colombiano de Terapia Ocupacional, Asociación Colombiana de Facultades de Terapia Respiratoria – ACOLFATER, Psicólogos Unidos de Colombia, Agremiación de Cirujanos del Valle – ASCIVAL y Asociación de Fonoaudiólogos Especialistas en Seguridad Salud y Trabajo, tiene por objeto éste proyecto establecer que, toda vinculación de los trabadores de la salud, deberá hacerse por regla general mediante contrato laboral de trabajo y/o relación reglamentaria, por parte de las Empresas Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras de Salud y Empresas de Transporte Especial de Pacientes, sean públicas, privadas, mixtas, comunitarias o solidarias.

Para ello, se establece en forma expresa la prohibición de la celebración de contratos de prestación de servicios personales directos, las ordenes de prestación de servicios OPS, la intermediación y la tercerización laboral, en la vinculación del talento humano al servicio de la salud, salvo o excepto para los contratos de prestación de servicios personales, que exclusivamente tengan origen en relaciones de negocios jurídicos estrictamente comerciales, administrativos o civiles, sin que, para ese efecto probatorio, sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente, conforme al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Es de conocimiento público que las OPS casi en su totalidad en el sector salud, son verdaderas relaciones laborales que burlan las prestaciones económicas y sociales a que tienen derecho la inmensa mayoría del talento humano al servicio de la salud, violándose los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes. Hoy la situación se empeora por los altísimos riegos de contagio del COVID-19 que muy pronto se acercará a 1.000 trabajadores de la salud, por su entrega desinteresada y sin descanso por salvar vidas de personas con coronavirus.

El proyecto de ley busca desterrar de una vez por todas el odioso contrato de prestación de servicios personales y las ordenes de prestación de servicios personales, por parte de los empleadores del sector salud en Colombia. Durante los últimos años la justicia colombiana y en especial las altas cortes, mediante diversos fallos que se constituyen en precedentes jurisprudenciales de obligatorio acatamiento, han desenmascarado el engaño de los contratos de prestación de servicios personales, no solamente contra el trabajador laboral, sino también, la violación a los preceptos constitucionales y legales, que protegen el derecho al trabajo digno, estable, con prestaciones económicas y sociales.

La administración de justicia ha proferidos cientos de miles de fallos que reconocen el contrato realidad laboral en relación con los contratos u órdenes de prestación de servicios, porque se demostró que el trabajador, estuvo sometido al cumplimiento del horario de atención de la entidad; que no delegó su prestación de servicio en terceras personas; que ejerció sus labores en las instalaciones del empleador o contratante; que tenía una remuneración periódica y; que su labor estaba subordinada bajo los condicionamiento fijados por el empleador de acuerdo con las necesidades del servicio. En la cosa juzgada de los fallos se invocó siempre el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, para sustentar la transgresión de los derechos de los trabajadores, que fueron vinculados en forma ilegal mediante OPS o CPS.

Además, el Proyecto de Ley para garantizar el pago oportuno de los salarios y demás acreencias laborales del talento humano, dispone el giro directo a las IPS para el pago de la mínima de los trabajadores de la salud vinculados por contrato de trabajo, sin que se requiera de la autorización previa de la EPS.

De otra parte, el proyecto de Ley tiene también por objeto eliminar la intermediación laboral y la tercerización laboral, para todos los trabajadores de la salud y no exclusivamente para el talento misional de salud, por cuanto con la intermediación se impuso un instrumento de engaño a las prestaciones económicas, legales y a la estabilidad del talento humano al servicio de la salud.

En cuanto a la dignificación del talento humano de la salud que tanta simpatía despierta en todos los estamentos de la sociedad colombiana, el proyecto busca reconocer un mínimo vital profesional para todos los trabajadores de la salud a nivel técnico, tecnólogo y universitario, quienes han dedicado con mucho esfuerzo económico, emocional y mental en su formación académica en pregrado. Además, el talento humano está expuesto a un alto grado de riesgo laboral, a una inestabilidad laboral e ingresos indignos para lograr el bienestar familiar.

El texto propone para la dignificación del talento humano al servicio de la salud tendrá un piso mínimo de ingreso salarial, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mínimo legal mensual vigente SMLMV, por cada semestre de formación académica técnica, tecnológica y universitaria en pregrado.

De otra parte, el proyecto reconoce un bono del diez por ciento (10%) adicional a su ingreso a los trabajadores de la salud, que prestan su servicio laboral en zonas de conflicto del país, para atender la población civil en medio del fuego y amenazas, con lo cual pone en peligro su integridad física. Dicho apoyo económico no será en ningún caso factor salarial para calcular prestaciones económicas y sociales.

**II-. JUSTIFICACIÓN**

El proyecto de Ley pretende dignificar el trabajo del talento humano al servicio de la salud, que en la actualidad en su inmensa mayoría son objeto de una explotación oprobiosa, discriminatoria e indigna, con ocasión de las famosas ordenes de prestación de servicios personales, que en realidad violan los principios y derechos constitucionales que protegen toda forma de trabajo humano, especialmente el de igualdad en la protección y trato para los trabajadores. En Colombia el trabajo goza de especial protección del Estado trabajo.

Es de conocimiento público que la vinculación y prestación directa y sin autonomía de médicos, odontólogos, bacteriólogas, enfermeras, terapistas, trabajadores sociales, auxiliares y demás personal paramédico, a los servicios de salud en todo el país, se hace en su mayoría mediante las OPS, bajo el sometimiento evidente de una dependencia o subordinación de quien presta el servicio y sujeto a un plan de instrucciones y jornada de trabajo, con el único propósito de no reconocer las prestaciones laborales y de seguridad social como: salario; vacaciones; prima de servicios; cesantías; dotación; auxilio de transporte; salud y riesgos de invalidez, vejez y muerte; pensión de jubilación. Es decir, que la OPS se utiliza como instrumento para desconocer los derechos laborales.

En efecto, se viola abiertamente el mandato del inciso 4° del artículo 2 del Decreto Ley 2400 de 1968, y de paso el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que hace referencia al carácter temporal de la OPS. A los trabajadores de la salud los ampara el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo que define los 3 elementos esenciales del contrato de trabajo, y en su numeral 2° dispone expresamente que:

*“Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”*.

Uno de los fundamentos principales del presente proyecto de Ley, es el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Por ello, se hace necesario lo más urgente posible que el Congreso de la República, expida la presente ley con el propósito de prohibir los contratos civiles o comerciales de prestación de servicios personales y directos para la vinculación laboral de los trabajadores en el sector salud, para dignificar la labor del talento humano y evitar que se sigan usando las OPS como regla general en la vinculación del talento humano del sector salud.

El proyecto de Ley exceptúa los contratos de prestación de servicios personales que estrictamente y en forma incuestionable traten de relaciones correspondientes a verdaderos negocios mercantiles, administrativos o civiles, que tiene por objeto una utilidad para el profesional de la salud. Un ejemplo de ello, corresponde a los especialistas que tienen ingresos superiores a 40, 60, 80 y más millones de pesos mensuales. Este grupo de contratistas y no trabajadores, no representan el 5% de todo el talento humano vinculado al sector de la salud.

Muy a pesar de la flexibilización laboral, las empresas promotoras de salud y de las instituciones prestadoras de salud, jamás pueden violar los principios y derechos constitucionales que protegen en forma especial el derecho al trabajo, y tampoco las normas legales que lo reglamentan. En efecto, se podrán implementar diferentes formas de contratación laboral, pero no podrá sustituirse el contrato laboral o la relación reglamentaria, por las OPS, que son la negación burda del derecho laboral.

A lo largo de la historia colombiana en estado de guerra o conflicto permanente, y en especial hoy ante la pandemia del coronavirus, los trabajadores de la salud han arriesgado su propia vida y las de sus familias, para salvar la vida de sus pacientes. Es por ello, que este proyecto es un homenaje y reconocimiento póstumo para exaltar la memoria del doctor WILLIAM GUTIÉRREZ LOMBANA, Médico Cirujano, Especialista en Anestesiología y Cuidado Crítico, quien falleció por salvar vidas con ocasión del contagio del COVID-19. El Congreso reconoce en él el sacrificio de muchos profesionales de la salud que han muerto por causa del coronavirus, y quiere que este proyecto perdure con su nombre en la memoria de todos los colombianos.

De otra parte, los trabajadores de la salud se enfrentan a otro método de vinculación que atenta gravemente contra su dignidad y estabilidad, a través del instrumento de la intermediación y la tercerización laboral, que también tiene efectos negativos en contra de la atención de los usuarios del sistema de salud.

La responsabilidad en prestación de servicios de salud está en cabeza de las Empresas Promotoras de Salud EPS, las Instituciones Prestadoras de Salud IPS y las Empresas de Transporte Especial de Pacientes, sean públicas, privadas o mixtas, y por tal razón, deben asumir su responsabilidad respondiendo directamente por la estabilidad laboral y las reclamaciones de carácter laboral, desmontando la intermediación y la tercerización laboral en la salud. El Congreso de la República debe prohibir de manera expresa la intermediación laboral en el sector salud, por cuanto sus dos propósitos consisten en la utilidad mercantil y esquivar el pago de las acreencias y prestaciones laborales de las EPS, IPS y de las empresas de transporte de pacientes.

**III.- ANTECEDENTES**

El periodo anterior a la expedición de la constitución de 1991 existía estabilidad laboral, cláusulas de reintegro, restricciones a la contratación a término fijo o empleo temporal, el pago de las horas extras y compensatorios, retroactividad de las cesantías, entre otros.

Ya en el gobierno del presidente CESAR GAVIRIA se implementó el proceso de apertura y modernización del Estado que buscaba menos intervención del ente estatal en la economía y la reducción del tamaño del Estado, conllevó a la reestructuración de los organismos gubernamentales y a la privatización de empresas públicas.

En cuanto a los contratos de trabajo se impulsó la desregulación y flexibilización de las normas de trabajo, se dijo que con el propósito de realizar un reajuste estructural para adecuar los principios y normas laborales a la realidad contemporánea y a la modernización e internacionalización de la economía colombiana. Luego la Ley 100 de 1993 se modifican sustancialmente las reglas del sistema de salud, principalmente con el retiro del Estado en la prestación directa de los servicios y el establecimiento de la libre concurrencia regulada entre el sector privado y público en la prestación del servicio de salud. Además, crea las entidades intermediarias del sector salud.

Pero lamentablemente los empleadores del sector salud, fueron más allá de la flexibilización laboral de la apertura y desconocieron de un tajo el Código Sustantivo del Trabajo, en la prestación de servicios personales y directo por parte del talento humano en el sector salud, para priorizar el Código Civil y Comercial.

Desde entonces, se viene atropellando los derechos laborales de todas las personas que prestan sus servicios en forma directa, permanente y subordinada, con ocasión de la implementación sistemática de los OPS, lo que ha llevado a una pésima prestación del servicio público de salud en Colombia, y en una burla a los principios y derechos constitucionales que tienen que ver con el derecho al trabajo.

En esta coyuntura de la pandemia del Coronavirus, se hace necesaria la prohibición de las OPS como norma general en la vinculación de la fuerza de trabajo en el sector salud.

Ahora, frente a la intermediación y tercerización laboral en el sector salud, el Gobierno Nacional a partir del año 2000 inició el proceso de tercerización laboral del talento humano, con la disculpa que ellos ganaban mucho dinero, junto con excesivas prestaciones extralegales, abriendo las puertas a las cooperativas de trabajo asociado, también a las empresas temporales de servicios.

El Congreso de la República al expedir la ley 1164 de 2007, no se refirió a la modalidad de contratación del talento humano al servicio de la salud, ni tampoco a un ingreso salarial digno, dejando ese vacío que permite otras modalidades de vinculación de los trabajadores de la salud, que son diferentes y opuestas a las disposiciones legales que rigen relaciones laborales.

La Ley 1429 de 2010 señaló que el talento humano misional permanente no se podía vincular a través de precooperativas y cooperativas de trabajo asociado.

Más adelante en el año 2011 se expidió la Ley 1438 que permitió la tercerización de servicios completos en las empresas sociales del estado, desmontándose así una de las principales responsabilidades públicas en la prestación de servicios de salud, mandato que fue condicionado por la Corte Constitucional para actividades no misionales.

El Congreso de la República expidió la Ley Estatutaria 1741 de 2915, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, solamente el artículo 18 señala que, al talento humano en salud, se le ampara por condiciones laborales justas, dignas y con estabilidad.

El Decreto 583 de 2016 al reglamentar el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, buscó darle piso legal a la tercerización laboral para los eventos que no se tratará de actividades misionales de las entidades públicas y privadas del sector salud, desconociendo los avances en esta materia. Además, dispuso que esas entidades podían tercerizar las actividades misionales permanentes, siempre que se respeten las normales laborales vigentes, entrando en abierta contradicción con el mandato de Ley 1429 de 2010 en estos asuntos, es decir que, en vez de reglamentar la ley, lo que hizo este decreto fue modificarla ilegalmente.

Por último, muy a pesar de que existen diferentes proyectos de ley en trámite tanto en Cámara como en senado, ninguno de ellos hace expresa la prohibición de los contratos y ordenes de prestación de servicios para la vinculación permanente del talento humano. En consecuencia, no se ha podido reglamentar por ley las condiciones laborales, dignas y justas para los trabajadores de la salud en el país, simplemente se vienen impulsando unos acuerdos de formalización laboral con entidades públicas y privadas, que no tienen el alcance normativo.

En conclusión, el Congreso de la República debe ser tajante en forma expresa, para que se prohíba las OPS y los contratos de prestación de servicios personales de carácter comercial, civil y administrativo, junto con la orden de terminar dichos contratos que actualmente se ejecutan para celebrar los contratos de trabajo y la relación reglamentaria del caso. Así mismo, se debe prohibir expresamente la intermediación y la tercerización laborales, para la vinculación de los trabajadores del sector salud en el país.

**IV-.**  **ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en cuanto al análisis del impacto fiscal del presente proyecto de Ley con relación al Marco Fiscal de Mediano Plazo, podemos decir que no lo desborda, como quiera que se trata de implementar una prohibición expresa de las OPS y contratos de prestación de servicios personales, para vincular laboralmente el talento humano al servicio de la salud. Esta prohibición se encuentra implícita en diferentes disposiciones legales aquí citadas, y que se debieron tener en cuenta al momento de expedir el documento del Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente.

Basta con que se analice la prestación personal directa del talento humano y la falta de autonomía por cuenta de la subordinación del trabajador, por cuenta del contratante en desarrollo de su objeto empresarial, para estimar que el vínculo es de carácter laboral y no civil o comercial. Así lo evidenció la Corte Suprema de Justicia, mediante la [sentencia SL 6621 de 2017](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bjun2017/SL6621-2017.pdf), en la cual se realizó un análisis frente al caso de un médico que estuvo vinculado por prestación de servicios en una clínica, durante 26 años, bajo diferentes modalidades de contratación comercial. La Corte señaló que en virtud de que la labor del médico fue permanente y que hubo de por medio una necesidad de la prestación de servicios, existió siempre un contrato de trabajo. *“por ningún motivo la prestación del servicio puede ser de manera permanente, y que, de serlo, tendrá que realizar peticiones ante el contratante en las que exponga el carácter laboral”.*

Así las cosas, las OPS y los contratos de prestación de servicios personales en la prestación de servicios de salud, en su inmensa mayoría son ilegales porque desconocen los derechos de los trabajadores de la salud a percibir todas las prestaciones económicas y sociales que reconoce la legislación laboral vigente.

La figura del contrato de trabajo no es una propuesta nueva, ya que la misma existe incluso desde antes de la aprobación de la constitución de 1991. Por lo tanto, el marco fiscal de mediano plazo tuvo en cuenta los gastos de salarios y prestaciones sociales de todos los trabajadores de la salud en el marco fiscal de mediano plazo. La legislación laboral colombiana no permite vincular al sector salud al talento humano con otras modalidades contractuales comercial, civil o de contratación administrativa, porque son ilegales cuando se burlan y desconocen las prestaciones económicas y sociales a que tienen derecho.

Entonces, el proyecto Ley no está inventando nuevas prestaciones económicas y sociales de los trabajadores de la salud, porque ya están reconocidas en nuestra constitución y en las leyes laborales para los empleados públicos y trabajadores privados.

Si el marco fiscal no tuvo en cuenta esos derechos, que están violando en forma ilegal, podemos concluir que dicho marco es insuficiente por no decir ilegal parcialmente.

De otra parte, con relación al mínimo vital profesional, éste se constituye en un simple referente general, para que en adelante se tenga en cuenta como un instrumento para la dignificación del talento humano de la salud. Si bien es cierto que se trata de un nuevo concepto que va a incorporar el Congreso de la República, el mismo es viable dentro del cupo fiscal a mediano plazo, por cuanto se constituyen en nuevas fuentes de financiación de la salud, como quiera que el aporte patronal del 8.5% para la salud, y que por cierto hoy no pagan los empleadores por su apego a las OPS, más el 4% del trabajador, serán recursos frescos que permitirán atender éste rubro de funcionamiento de la salud.

En el año 2017 el total de gasto de la salud representó el 7.2% del PIB de Colombia que tuvo en cuenta el marco fiscal de mediano plazo. Entonces, si hoy el producto interno del país asciende a 314.000 millones de dólares y al gasto de la salud le asignamos ese mismo 7.2% del PIB, podemos decir que el gasto en el sector salud tiene un cupo de 90 billones de pesos, con lo cual hay cupo fiscal suficiente para atender el mínimo vital profesional citado. En el mismo sentido, el bono especial para quienes trabajen en zonas de conflicto.

Además, si reducimos los altos niveles de corrupción con los recursos de la salud, vamos a encontrar recursos para garantizar la dignificación de todos los trabajadores de la salud. En el mismo sentido argumental, la prohibición la intermediación laboral y de la tercerización laboral, no afecta las metas del citado marco fiscal.

La Corte Constitucional en la sentencia C.886 d 2010, sobre el análisis del impacto fiscal dijo:

*(…) ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS-*Subreglas

*En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica.*

En Conclusión, no se afecta el marco fiscal de mediano plazo, con lo cual se desbarata el argumento que no se podía reconocer los contratos de trabajo por falta de recursos.

**V-. DEL ARTICULADO EN GENERAL**

Con base en los argumentos anteriores, el articulado del proyecto de ley garantiza a todos los trabajadores del sector salud, una verdadera estabilidad laboral y el acceso a las prestaciones económicas y sociales dignas, sin ninguna clase de intermediación o tercerización laboral.

El artículo primero, establece la prohibición de vincular a los trabajadores de la salud mediante contratos de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicios de carácter comercial o civil. Se exceptúa la prestación de servicio que tenga origen en negocios mercantiles o civiles.

El artículo segundo, dispone que, a partir de la vigencia de la Ley, los empleadores públicos, privados, mixtos, comunitarios y solidarios, solamente podrán celebrar contratos de trabajo y/o relación reglamentaria, para vincular al talento humano en la prestación directa del servicio de salud, con la salvedad del artículo primero. Además, dispone el giro directo a las IPS para el pago de la mínima de los trabajadores de la salud vinculados por contrato de trabajo, sin que se requiera de la autorización previa de la EPS.

El artículo tercero, ordena hacer la conversión de mutuo acuerdo de los contratos de prestación de servicios OPS que actualmente se ejecutan, a contratos de trabajo durante el término improrrogable de un mes.

El artículo cuarto, establece la prohibición para las EPS, IPS y Empresas de Transporte Especial de Pacientes, vincular talento humano mediante cualquier forma de intermediación o tercerización laboral, para desarrollar labores en la prestación del Servicio de Salud, con sus equipos y/o instalaciones de la entidad responsable de la prestación del Servicio de Salud.

El artículo quinto, define el mínimo vital profesional para los trabajadores de la salud, con el propósito de dignificar su labor y el bienestar de su familia, para quienes hayan obtenido título académico de pregrado, en formación técnica, tecnológica y universitaria.

El artículo sexto, establece un bono especial mensual obligatorio, para el talento humano en salud que preste sus servicios en zonas de conflicto, el cual no constituirá factor salarial.

El artículo séptimo, dispone que la vigilancia y control de la Ley estará a cargo del Ministerio del Trabajo y la Superintendencia Nacional de Salud.

Y por último el artículo octavo, señala la vigencia de la ley y la derogatoria de las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

**CÉSAR AUGUSTO ORTÍZ ZORRO**

Representante a la Cámara por Casanare

Partido Alianza Verde